

AUTO N. 09543
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar el radicado 2011ER47257 del 28 de abril de 2011, realizó visita técnica el día 06 de junio de 2011, al predio ubicado en la carrera 10 A No. 8 – 75 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, dónde funciona el establecimiento comercial denominado **LVAUTOS BERNA**, de propiedad del señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10534 del 22 de septiembre de 2011**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y residuos peligrosos y dar respuesta al radicado 2011ER105545 del 24 de julio de 2011, realizó visita técnica el día 06 marzo de 2011, al predio ubicado en la carrera 10 A No. 8 – 75 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, dónde funciona el establecimiento comercial denominado **LVAUTOS BERNA**, de propiedad del señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03199 del 15 de abril de 2012**.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin realizar seguimiento ambiental e cumplimiento al memorando con radicado 2012IE127065 del 19 de octubre de 2012, realizó visita técnica el día 14 noviembre de 2012, al predio ubicado en la carrera 10 No. 8 – 75 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, dónde funciona el establecimiento comercial denominado **LVAUTOS BERNA**, de propiedad del señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09233 del 26 de diciembre de 2012**.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin analizar la viabilidad de aceptar el registro de vertimientos y otorgar el permiso de vertimientos al usuario al señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, propietario del establecimiento comercial denominado **LAVAUTOS BERNA**, ubicado en la carrera 10 No. 8 – 75 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, realizó visita técnica el 12 de noviembre de 2015, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01223 del 23 de marzo de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los **Conceptos Técnicos Nos. 10534 del 22 de septiembre de 2011, 03199 del 15 de abril de 2012, 09233 del 26 de diciembre de 2012 y 01223 del 23 de marzo de 2016**, establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 10534 del 22 de septiembre de 2011

“(…)

5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Control de Efluente</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	<i>10/03/2011</i>
	<i>Laboratorio Responsable del Muestro</i>	<i>PASION AMBIENTAL</i>
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetro</i>	<i>LTDA.</i>
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	<i>ANTEK</i>
	<i>Horario del Muestreo</i>	<i>10:30:00 a 18:00:00</i>
	<i>Duración del Muestreo</i>	<i>07:30:00 Horas</i>
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	<i>30</i>
	<i>Tipo de Muestro</i>	<i>Compuesto</i>
<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	<i>1</i>
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	<i>Caja Externa</i>
	<i>Origen de la Descarga</i>	<i>Lavado de pisos de las islas y lavado de vehículos</i>
	<i>Tipo de Descarga</i>	<i>Continuo</i>
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	<i>8</i>
<i>Evaluación del Caudal Vertido</i>	<i>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</i>	<i>0,307</i>
	<i>Caudal Máximo vertido (L/seg)</i>	<i>1,08</i>

(…)

Resultados Reportados en el informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO	mg/l	118	800	Cumple
DQO	mg/l	191	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	22,4	100	Cumple
pH	Unidades	7,23 – 7,84	5,0 – 9,0	Cumple – Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	3	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	363	600	Cumple
Temperatura	°C	15,9	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	6,23	10	Cumple

Teniendo en cuenta la resolución 3957 del 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la Red de alcantarillado público en el distrito capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimiento, el 18% de nuestro consumo energético por las por las necesidades energéticas que tiene campos se considera que la muestra tomada del vertimiento no doméstico generado por el establecimiento denominado “LVAUTOS BERNA” ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 10 A No. 8 – 75sur de la localidad de Anotnio Nariño, el 10/03/2011 por la empresa Pasion Ambiental Ltda. Quienes contrataron a Antek S.A. INCUMPLE la norma de vertimientos, dado que el parámetro de sólidos sedimentables sobrepasa los límites permisibles establecidos.

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento presentó la caracterización correspondiente al año 2011, realizada en el mes de abril, la cual se evaluó técnicamente teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimiento, se considera que la muestra tomada del vertimiento no domestico generado por el establecimiento denominado “LVAUTOS BERNA”, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 10ª No. 8 – 75 Sur de la localidad Antonio Nariño, el 10/03/2011 por la empresa Antek S.A. por subcontratación de pasión Ambiental Ltda. INCUMPLE la norma de vertimientos, dado que el parámetro de solidos sedimentables sobrepasa los límites permisibles establecidos y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos; el cual es 2 y el industrial lo tiene en 3. Las materias primas que usan para el lavado de vehículos son biodegradables, se pudo comprobar en vista revisando las fichas técnicas de los productos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	SI
JUSTIFICACIÓN	

Los residuos sólidos generados no son peligrosos, y aunque tienen la ficha técnica y están rotulados, el proveedor es quien los recibe, en cuanto a los lodos, como no son considerables residuos peligrosos están cumpliendo con hacer la disposición.

(...)

Concepto Técnico No. 03199 del 15 de abril de 2012

“(...) 5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- Datos Metodológicos de la Caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la Caracterización	10/03/2011
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANTEK S.A.
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Hidrocarburos totales
	Horario del Muestreo	14:30
	Duración del Muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de Muestreo	Simple
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Lavado carros
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	--
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	139.386
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	--

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos totales	mg/l	39,7	20	Incumple

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	83	800	Cumple
DQO	mg/l	392	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	57	100	Cumple
pH	Unidades	8,69	5,0 – 9,0	Cumple – Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	2,50	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	726	600	Incumple
Temperatura	°C	18,2	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13.65	10	Incumple

Teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se considera que la muestra tomada del vertimiento no doméstico generado por el establecimiento denominado "LAVAUTOS BERNA", ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 10A N° 8 – 75sur de la localidad de Antonio Nariño, el 24/08/2011 en el programa de monitoreo de efluentes y afluentes fase 10, tomada por el laboratorio ANALQUIM LTDA.. Quienes subcontrataron a Antek S.A, para el parámetro de hidrocarburos totales. **INCUMPLE** la norma de vertimientos, dado que los parámetros establecidos para sólidos sedimentables, hidrocarburos totales, sólidos suspendidos totales y tensoactivos aniónicos sobrepasan los límites permisibles establecidos por la normatividades.

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN El establecimiento presentó la caracterización correspondiente al año 2011, realizada en el mes de abril, la cual se evaluó técnicamente teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se considera que la muestra tomada del vertimiento no doméstico generado por el establecimiento denominado "LAVAUTOS BERNA", ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 10A No. 8 – 75 Sur de la localidad Antonio Nariño, el 24/08/2011 por la empresa Analquim Ltda., INCUMPLE la norma de vertimientos, dado que el parámetro de sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales, y tensoactivos aniónicos, sobrepasan los límites permisibles establecidos y se fijarán las obligaciones en materia de vertimientos.	

(...)

Concepto Técnico No. 09233 del 26 de diciembre de 2012

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN El establecimiento LAVA AUTOS BERNA genera vertimientos de agua residual no doméstica provenientes del lavado de vehículos automotores, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá. Por lo anterior y de acuerdo al Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que "Todo Usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente que manifiesta que "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..." <u>El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos</u> De otra parte, el establecimiento incumple las obligaciones de la Resolución 3816 del 08/10/2008, por medio de la cual se le otorgó el permiso de vertimientos por una vigencia de 5 años, debido a que no ha presentado las caracterizaciones de los años 2009, 2010 y 2012, además en la única caracterización presentada incumplió en los parámetros de SS, SST, hidrocarburos totales y Tensoactivos Aniónicos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN De acuerdo al Artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997 que establece que. "El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.", el establecimiento cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, sin embargo en la visita realizada se evidenció que los lodos y su fracción líquida son vertidos al sistema de alcantarillado público de la ciudad, incumpliendo la citada norma.	

(...)"

Concepto Técnico No. 01223 del 23 de marzo de 2016

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN En la visita técnica realizada el día 12/11/2015 se identificó que el establecimiento comercial Lava Autos Berna cuyo propietario es el Señor Néstor Rogelio Perilla Castañeda, se generan descargas de Aguas Residuales No Domésticas de interés sanitario de la actividad de lavado de vehículos, estos vertimientos son tratados por medio de rejillas, trampa de grasas, el usuario cuenta con separación de redes, caja de inspección externa y dichos vertimientos son dirigidos a la red de alcantarillado público. El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: <i>“Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica”,</i> de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2003-1226, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos. La solicitud del Permiso de Vertimientos remitida por el usuario con los Radicados 2014ER033043 del 26/02/2014 y 2015ER23808 del 12/02/2015, fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación. El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo compatible con la actividad desarrollada. En la visita técnica	

se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, es consistente con la solicitud.

El informe de caracterización de vertimientos realizado el día 13/06/2013, reporta cumplimiento para los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Temperatura, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. En cuanto al parámetro de Tensoactivos (SAAM), el usuario INCUMPLE al sobre pasar los límites en comparación con la normativa ambiental aplicable Resolución 3957 de 2009. El laboratorio Analquim LTDA responsable del muestreo y análisis de todos los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Por lo anterior se considera técnicamente NO viable otorgar el Permiso de Vertimientos, al establecimiento comercial Lava Autos Bema cuyo propietario es el Señor Néstor Rogelio Perilla Castañeda ubicado en la nomenclatura Carrera 10 No 8 - 75 Sur, de la Localidad Antonio Nariño.

En cuanto la evaluación del Requerimiento 2013EE032818 del 26/03/2013 el usuario no da total cumplimiento tal como se describió en el numeral 4.16 del presente concepto

Se considera viable técnicamente aceptar el Registro de Vertimientos al usuario, sujeto al cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5 del presente concepto

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *"Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana"*, señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo."

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 10534 del 22 de septiembre de 2011, 03199 del 15 de abril de 2012, 09233 del 26 de diciembre de 2012 y 01223 del 23 de marzo de 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".*

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Hidrocarburos Totales	mg/l	20

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	600
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Hidrocarburos Totales, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Resolución 1170 de 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único del sector ambiente y Desarrollo sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En razón a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, propietario del establecimiento comercial denominado **LAVAUTOS BERNA**, cuenta con el Auto No. 2498 del 04 de agosto de 2015, mediante el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo inició el trámite administrativo para permiso de vertimiento a lo cual se concluyó mediante el Concepto Técnico No. 01223 del 23 de marzo de 2016 que no era viable otorgar el permiso de vertimiento, suceso anterior a la derogatoria tácita, para que complementara su solicitud de permiso de vertimientos y cumplidos los requisitos se tramitara el respectivo permiso.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el año 2013, la caja de inspección externa, no contaba con permiso de vertimientos, según la fecha del requerimiento, el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 999.310, propietario del establecimiento comercial denominado **LVAUTOS BERNA**, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

Resolución 3816 del 08 de octubre de 2008 “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos*”

- “*Presentar anualmente caracterización de vertimientos en el mes de septiembre a partir del año 2008. Los parámetros de campo y laboratorio son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, sólidos sedimentables, (SS), DBO, DQO, Sólidos suspendido totales (SST), aceites y grasa, tensoactivo (SAAM).*”
(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10534 del 22 de septiembre de 2011, 03199 del 15 de abril de 2012, 09233 del 26 de diciembre de 2012 y 01223 del 23 de marzo de 2016**, el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, propietario del establecimiento comercial denominado **LVAUTOS BERNA**, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Al sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro.

Según el **Concepto Técnico No. 10534 del 22 de septiembre de 2011**.

Resolución 3957 de 2009

Por sobrepasar el límite máximo permisible de los parámetros:

- **Sólidos Sedimentables**, al obtener 3 mL/L, siendo el valor máximo permitido 2 mL/L.

Según el **Concepto Técnico No. 03199 del 15 de abril de 2012**.

Resolución 3957 de 2009

Por sobrepasar el límite máximo permisible de los parámetros:

- **Hidrocarburos Totales**, al obtener 39,7 mg/L, siendo el valor máximo permitido 20 mg/L.
- **Sólidos Sedimentables**, al obtener 2,50 mL/L, siendo el valor máximo permitido 2 mL/L.
- **Sólidos Suspendido totales**, al obtener 726 mg/L, siendo el valor máximo permitido 600 mg/L.
- **Tensoactivos (SAAM)**, al obtener 13,65 mg/L, siendo el valor máximo permitido 10 mg/L.

Según el **Concepto Técnico No. 09233 del 26 de diciembre de 2012**

Resolución 3957 de 2009

- Por no contar con trámite de vertimientos

Resolución 1170 de 1997

- Por no disponer dentro del área de la estación los lodos producidos de su actividad económica.

Según el **Concepto Técnico No. 01223 del 23 de marzo de 2016.**

Resolución 3957 de 2009

Por sobrepasar el límite máximo permisible de los parámetros:

- **Tensoactivos (SAAM)**, al obtener 19,38 mg/L, siendo el valor máximo permitido 10 mg/L.

Según la Resolución 3816 del 08 de octubre de 2008.

- Por no presentar la caracterización de sus vertimientos de aguas residuales no domésticas correspondiente a los años 2009, 2010 y 2012.

Según el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

- Por no solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimiento para la caja de inspección externa, a la autoridad ambiental competente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, propietario del establecimiento comercial denominado **LAVAUTOS BERNA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, propietario del establecimiento comercial denominado **LVAUTOS BERNA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, propietario del establecimiento comercial denominado **LVAUTOS BERNA**, en la TV 112 Bis No. 64 – 06 de esta ciudad, y al correo electrónico aseso_cont_varios@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al señor **NESTOR ROGELIO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.310, de una copia simple (digital y/o físico) del **Conceptos Técnicos Nos. 10534 del 22 de septiembre de 2011, 03199 del 15 de abril de 2012, 09233 del 26 de diciembre de 2012 y 01223 del 23 de marzo de 2016**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3521**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2023

Revisó:

Página 17 de 18

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023